



## **Resolución Gerencial General Regional N° 537 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 SET. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada MOUNTAIN POWER** representado por su **Gerente General MERLY JOHANNA SAAVEDRA LOPEZ**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 054-2009-GRC-GRDE del 21 de julio de 2009**, y el Informe N° 881-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de Setiembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 860-2007-MEM-DGM/V del 09 de julio de 2007, el Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Dirección General de Minería, ordena la paralización de las operaciones de explotación en la concesión minera MOUNTAIN POWER, hasta que cumpla con presentar la Certificación Ambiental y el Plan Minado;

Que, con Resolución N° 174-2009-MEM/DGM/V del 03 de abril de 2009, sustentado en el informe N° 150-2009.MEM-DGM-DTM, determina remitir el expediente de paralización de explotación en la concesión MOUNTAIN POWER S.M.R.L al Gobierno Regional del Callao para que haga cumplir la paralización ordenada mediante Resolución N° 860-2007-MEM-DGM/V del 09 de julio de 2007;

Que, mediante Informe N° 057-2009/GRC/GRDE/OCTEM/CPMA del 13 de julio de 2009, el Especialista en Minería 2 opina se requiera a la S.M.R.L MOUNTAIN POWER para que paralice todo tipo de actividad de construcción, procesamiento almacenamiento, modificaciones y ampliaciones dentro del área de concesión minera MOUNTAIN POWER, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM y la Resolución N° 860-2007-MEM-DGM/V, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público para que inicie la denuncia penal correspondiente;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 054-2009-GRC-GRDE del 21 de julio de 2009**, la Gerente Regional de Desarrollo Económico RESUELVE: PARALIZAR las operaciones y todo tipo de actividad de construcción, procesamiento, almacenamiento, modificaciones y ampliaciones dentro del área de concesión minera MOUNTAIN POWER, verificados mediante acta de inspección de fecha 01 de julio de 2009, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM y la Resolución N° 860-2007.MEM-DGM/V, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público para que inicie la denuncia penal por el Delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal (...);

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante documento ingresado con Hoja de Ruta N° 017743 el 20 de Agosto de 2009, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada MOUNTAIN POWER representada por su Gerente General Merly Johanna Saavedra Lopez interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 054-2009 del 21 de julio de 2009**, solicita se deje sin efecto la paralización de los trabajos internos dentro de la cantera;



Que, la administrada fundamenta su pretensión señalando que las actividades o trabajos, que refiere el Acta e Inspección Ocular e Informe, no están enmarcados dentro del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, pues no están referidas al inicio o reinicio de actividades de exploración o explotación, pues para ello han presentado ante el Gobierno Regional la Declaración de Impacto Ambiental, mediante expediente N° 010412, en cumplimiento del referido dispositivo en su calidad de pequeños productores mineros, no encontrándose vinculados al contexto de la Ley N° 27560, Ley que modifica la Ley N° 27015; pues su concesión minera refiere, como puede verse del Título Minero que le otorgo el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Jefatural N° 043357-2005-INAAC/N del 19 de octubre de 2005, se ha tramitado con sujeción al Procedimiento Minero Ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM de 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM del 07 de setiembre de 1992, dentro del sistema de cuadrículas con coordenadas definitivas de acuerdo a la Ley N° 26615, Ley de Catastro Minero en el que se establece que su Concesión Minera no se halla superpuesta a área urbana y de expansión urbana de Lima y la Provincia del Callao;

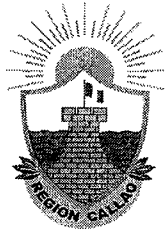
Que, refiere la administrada, al amparo de de su legítimo derecho minero ocupan dicha área minera y han defendido su posesión sobre la cantera antigua que mantuvieron anteriores concesionarios mineros extinguidos, de este modo y en aplicación a los dispositivos señalados anteriormente han y siguen manteniendo las servidumbres que tenían al anterior concesionario como son los muros de protección del área, campamentos, zonas de acceso y otras, siendo así que en el mes de diciembre de 2005 repelieron la invasión del área por traficantes de terrenos organizados bajo el nombre de "Asociación Pro Vivienda Dios es Amor";

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento, la administración advierte que no obra documento alguno que acredite fehacientemente que la concesión minera MOUNTAIN POWER representado por su Gerente General Merly Jhoanna Saavedra Lopez haya cumplido con subsanar lo observado tanto en la Resolución materia de impugnación así como lo señalado en la Resolución N° 860-2007-MEM-DGM/V, es decir que cuente con la Certificación Ambiental y el Plan de Minado, en tal sentido siendo ello así, el recurso de apelación no resulta amparable debiendo declararse infundado;





# **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 537 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 SET. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada MOUNTAIN POWER** representado por su **Gerente General MERLY JOHANNA SAAVEDRA LOPEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional Nº 054-2009-GRC-GRDE del 21 de julio de 2009**.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

